



¿QUÉ LE FALTA A LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA?



Por: John Zuluaga
Doctor en Derecho, Profesor Universidad Sergio Arboleda*

Una evaluación al modelo colombiano de Justicia Transicional debe considerar que este no se agota ni se reduce a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), es decir, al llamado Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). El sistema de Justicia Transicional en Colombia está cruzado por múltiples disposiciones y estructuras normativas que determinan su alcance judicial.

Desde la Ley 975 de 2005 se han concebido, por lo menos, tres niveles de tratamiento judicial a violaciones masivas de derechos humanos, pasando por el Marco Jurídico para la Paz y llegando a la JEP como último eslabón de la cadena. En esa perspectiva, la sobrerregulación del sistema de justicia transicional es una situación notoria. Tanto a nivel constitucional, como legal y reglamentario pueden encontrarse amplias disposiciones que establecen competencias, estructuras y procedimientos en el marco de la confrontación a hechos punibles relativos al conflicto armado. Este marco normativo se ha tornado complejo y, además, contradictorio en distintos aspectos.

Incluso, ha perfilado las prioridades del sistema de justicia transicional y ha centrado a los dispositivos judiciales como preponderantes por encima de otros componentes extrajudiciales.

Sobre esta base es posible advertir que el problema de la Justicia transicional en Colombia no es de “faltantes”, sino, al contrario, de algunos “excesos”. En otras palabras, la complejidad normativa del sistema de justicia transicional ha instalado como preponderante las regulaciones y prácticas judiciales y ha desplazado otras opciones para la superación del conflicto armado.

En esa medida, hay un exceso de definiciones judiciales y un faltante de iniciativas extrajudiciales, estas últimas ligadas a la construcción de memoria, reparación y la gesta de no repetición. Ello

explica que el perfil de la Justicia Transicional en Colombia sea legalista y burocrática, atravesada por la lógica del proceso penal.

Un modelo de Justicia Transicional perfilado de esta manera tiene importantes consecuencias frente a los propósitos que intenta alcanzar. Se podría decir, incluso, que este tipo de justicia termina siendo funcional a los mismos problemas que la misma intenta superar. Cuando la confrontación de la violencia se reduce a dispositivos judiciales y cláusulas penales, se minimizan otras opciones de comprensión y tratamiento de la violencia.

Ya no un abordaje integral y estructural del problema, sino, más bien, una restricción a los asuntos (más judiciales) que se deben aclarar en los procesos de definición de responsabilidad penal. En otras palabras, una instalación del derecho penal como filtro de comprensión y tratamiento del conflicto armado.

Una Justicia Transicional que posiciona el proceso penal como método de realización de sus propósitos, a su vez, moldea unos presupuestos específicos de legitimación. Así, por ejemplo, la cuestión del para qué castigar va más allá de los clásicos fines de la pena y se sitúa para justificar el llamado “carácter preventivo” (general y especial) del castigo con propósitos ilustrativos o representativos de la historia de la violencia.

En el ámbito del Derecho Procesal Penal – sus justificaciones y presupuestos de legitimidad – la

cuestión también se transforma. Una apreciación del proceso penal y el derecho que lo disciplina, como escenario de protección del perseguido penalmente, no es concebible en sentido estricto. Precisamente porque la promesa de beneficios punitivos está cruzada por la renuncia a múltiples garantías – muy especialmente el derecho a la no autoincriminación – es que se desconfiguran los presupuestos de legitimación de la actividad judicial, ligados sensiblemente a la vigencia del debido proceso.

Así las cosas, resulta altamente relevante discutir y visibilizar los excesos de derecho penal y, junto a ello, la expansión de potestades y métodos punitivos para la puesta en marcha de la Justicia Transicional. Esta, la Justicia Transicional, debería ir más allá de la cuestión criminal y sus respectivos castigos para encontrar otras condiciones y posibilidades de superación del conflicto armado, diferentes al derecho penal.

Esto significa, también, una comprensión más amplia de sus presupuestos y una mejor delimitación de expectativas frente al sistema de justicia transicional. Si se quiere, una perspectiva más realista de comprensión, pero, también, más incluyente de otros enfoques para entender la violencia que se quiere superar y las formas de lograr ese propósito.

* Doctor en Derecho (Dr. iur.) y Magister Legum (LL.M.) de la Georg-August-Universität Göttingen (GAU, Alemania). Actualmente es Profesor asociado de la Universidad Sergio Arboleda y miembro del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL) de la GAU. Website: